Esquel, 12 de agosto de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación del amparista del 06/08/2020 contra la Sentencia Interlocutoria N° 80/2020 del 03/08/2020, y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- La Jueza de grado rechazó el amparo "*in limine litis*" porque: no se vislumbra la urgencia que supone el amparo; existe otra vía más idónea que es la contenciosa administrativa y transcurrió el plazo de 30 días del art. 4 de la Ley de Amparo. Además en el marco de la pandemia del Covid-19 no advierte la "*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*" en la falta de entrega de los premios.----------

-----El actor interpone la acción contra la Provincia del Chubut y del Secretario de Cultura Sr. M. C. por omitir el cumplimiento de la Resoluciones 83/11 S.C., 286/11, 077/19 S.C. 107/15, 296/15; y mandamiento de ejecución a las autoridades públicas a fin de dar cumplimiento con los deberes de la Ley I N° 130 y I N° 570.----------

------2.- Adelantamos, que existe otro camino procesal idóneo para el reconocimiento del derecho en juego, por lo que no están acreditadas las "*razones de urgencia y necesidad"*, siendo el amparo una vía excepcional.----------

-----La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales.----------

-----Al estudiar el alcance de lo pretendido por el amparista, el Juez interviniente debe analizar la urgencia y rapidez de la proposición traída.----------

----Porque, reiteramos, es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de autoridad estatal que lesione o amenace lesionar con inminencia un derecho.----------

---De allí que para la procedencia de esta acción se requieren circunstancias muy particulares, caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño grave sólo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de este tipo de proceso (Conf.: Gozaini, 2004: 314).-

-----La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares,

caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional (CSJN, 1994), que en el particular no se puede sostener cuando el propio quejoso ha realizado diversos reclamos hace más de diez años en un caso y cinco en el otro (premios), que no se compadecen con la naturaleza de esta acción expedita y el perentorio plazo de caducidad que edicta el art. 4° de la Ley V N°: 84.----------

-----En consecuencia, corresponde en éste estadio confirmar la resolución venida en apelación (art. 3 de la Ley V N° 84).----------

----3.- Sin costas, por no haber contradictorio y tratarse de un control de admisibilidad (art. 7 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC. y).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 80/2020 del 03/08/2020, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) **SIN COSTAS** (art. 69 CPCC.).----------

-----2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 90 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-